



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 5 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105975 ubicado en el lote 17 manzana 29C 37B 28-09 de la Urbanización Ciudad Caribe, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Así mismo, se designa como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 5 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105975 ubicado en el lote 17 manzana 29C 37B 28-09 de la Urbanización Ciudad Caribe, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.
2. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO al correo abogadosimplemente@outlook.com, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas al correo rafaelepacheco@hotmail.com y el perito JORGE ABELLO ZAGARRA al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
4. Imponer al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole a su representada GLADYS TERESA SEHUANES CALI, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandante, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
5. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 91-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085d60fdc3f38bbdd77691d5492ceb9aba64e8f4c7a86b932a5468350218cd4e

Documento generado en 26/01/2023 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibido el día 11 de enero de 2023, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220002900



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220002900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

- 6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: coounionc@gmail.com.
- 7. No condenar en costas.
- 8. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción del mismo.
- 9. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
- 10. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 89-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0dafc58ab642cf8ec1196e047e4d949117430a4dc095b4cab97b6721c57ffb**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0025AB

Señor pagador FIDUPREVISORA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00029-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 26959520 Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA C.C. 26391639.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 26 de enero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, prestaciones sociales que perciben en junio y diciembre y demás emolumentos, que devengan los demandados FLOR MARIA GOMEZ GOMEZ y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA como pensionadas de FIDUPREVISORA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 582AGB fechado 21 de abril de 2022.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff874d131347cea632b69fd895402aaf0eea708ca8425a16e54d3ae59f46f823**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210010000
DEMANDANTE: JAIME JOSE BULA NIETO
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: ACLARACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante presentó aclaración de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico maryluztapias@hotmail.com y recibido el día 11 de enero de 2023, se recibió aclaración de demanda por parte de MARIO DE JESÚS POLO DAZA, en calidad de apoderado del demandante, quien manifestó que: “*el nombre correcto del Demandado es HERIBERTO ANTONIO VARELA MIRANDA. Igualmente le solicito a usted ordenar el emplazamiento del Demandado HERIBERTO ANTONIO VARELA MIRANDA conforme lo establece el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.*”

De conformidad con lo reseñado, el artículo 93 del C. G. P., señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Visto lo anterior, el Juzgado encuentra que lo solicitado no es una aclaración sino una reforma por corrección del nombre del demandado, no obstante, se tiene que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 se admitió reforma de la demanda y como bien se sabe, la misma solo procede en una sola oportunidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho no admitirá la reforma de la demanda solicitada consistente en la corrección del nombre del demandado y se le pone de presente al apoderado que la demanda no puede proseguir con un demandado errado, razón por la cual, se le exhorta pues, lo procedente es retirar la demanda y presentarla en debida forma nuevamente.



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210010000
DEMANDANTE: JAIME JOSE BULA NIETO
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: ACLARACION

Con ocasión a lo anterior, se denegará la solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No admitir la reforma de la demanda presentada por MARIO DE JESÚS POLO DAZA, en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído y, en consecuencia, negar solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 76-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1097116c705fc2eb5d5568dba8bdfef53058e0e70bb75631125e447aa0a612**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com fue recibido el día 11 de enero de 2023, escrito suscrito por MARICELLA CONRADO PÉREZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas, al haber llegado a un acuerdo con el demandado PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO, quien coadyuvó la solicitud. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación se encuentra autenticado por el demandado pero no por la endosataria, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio No. E.V.29 por cuantía de \$ 3.000.000 con fecha de creación 04/05/2020 y fecha de vencimiento 28/08/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MARICELLA CONRADO PÉREZ, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 22584076 T.P No. 129461 del C. S. de la J.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220010200
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio No. E.V.29 por cuantía de \$ 3.000.000 con fecha de creación 04/05/2020 y fecha de vencimiento 28/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado MARICELLA CONRADO PÉREZ que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio No. E.V.29 por cuantía de \$ 3.000.000 con fecha de creación 04/05/2020 y fecha de vencimiento 28/08/2020, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MARICELLA CONRADO PÉREZ, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE	CC. 22584076



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	T.P No. 129461 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220010200
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio No. E.V.29 por cuantía de \$ 3.000.000 con fecha de creación 04/05/2020 y fecha de vencimiento 28/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 7 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

- 6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: notificacionesmccla80@gmail.com.
- 7. No condenar en costas.
- 8. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
- 9. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución al demandado previa inscripción del mismo.
- 10. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
- 11. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 88-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fcb772f0f7f89e02937d987e71dc871f7abd68252ad69793a16733defe6a6b**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010200
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0024AB

Señor pagador TRANSPORTES TRASALFA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00102-00
DEMANDANTE: COOINTRACO NIT. 9008595716
DEMANDADO: PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO C.C. 72097358

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 26 de enero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos, (mesadas adicionales) (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, etc.), que devenga el señor PEDRO MANUEL BARCELO MALDONADO en calidad de empleado de la empresa de TRANSPORTES TRASALFA SA., medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1266 fechado 25 de julio de 2022.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ba2293c1252a4495406eff1008f5d4e7e23723df303ad2c745672a7d5e84e**

Documento generado en 26/01/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120010032600

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: YERINA SANDOVAL CAMARGO, ROTMAN CUELLAR DE LAS SALAS Y LUIS DE MOYA MADARIAGA.

ASUNTO: OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió comunicación del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 7 de diciembre de 2022, Oficio proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante el cual nos informan que el proceso 1999-00528 que cursa en su Despacho terminó por pago total y ponen a disposición un bien inmueble.

Revisado nuestro proceso, se encuentra que el mismo, mediante auto de fecha 18 de aoso de 2006 se declaró la terminación por pago total de la obligación y se levantaron las medidas cautelares decretadas, razón por la cual, se oficiará a dicho Despacho dando cuenta de ello, con el fin de que levante cualquier tipo de medida cautelar y/o remanente que haya sido decretada con destino a dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dando cuenta de que el proceso de la referencia se encuentra terminado por por pago total de la obligación y se levantaron las medidas cautelares decretadas, y a su vez, se le ordena levante cualquier tipo de medida cautelar y/o remanente que haya sido decretada con destino a su proceso con radicado 1999-00528. Líbrese la comunicación digitalmente al correo electrónico cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 86-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bba064e73a715034dadf99fbde45ae400870bcdac60d4dc18e3c5fea8098c20**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo doc833@hotmail.com fue recibido el día 11 de enero de 2023, escrito suscrito por TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas, toda vez que según su dicho la demandada terminó de cancelar la suma objeto de transacción y/o acuerdo de pago. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente iii), el desglose y la cancelación de la escritura pública No. 1294 de fecha 1/11/2017 mediante la cual se registró hipoteca a favor de la demandada al haberse cancelado la totalidad de la obligación y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor escritura pública No. 1294 de fecha 1/11/2017 mediante la cual se registró hipoteca a favor de la demandada al haberse cancelado la totalidad de la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Ordenar el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1294 de fecha 1/11/2017. Líbrese exhorto a la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla y que deberá ser protocolizado por la parte interesada, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 89-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872c8443eb16d8f91c02cd4563d0d1d22664f70ca8b86abda7200dbd11fc0c3**

Documento generado en 26/01/2023 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0026AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00328-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO C.C. 72009537
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO C.C. 32697275

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 26 de enero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-44336, de propiedad de la demandada, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 840 fechado 15 de julio de 2019. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5f8f22ab42d0534c48cbe8078a2c4e2cfcde256ebc2d662fd084855accfb4
Documento generado en 26/01/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO
ASUNTO: TERMINACIÓN

EXHORTO NO. 1 – 2023

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

AL NOTARIO DÉCIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO, mediante apoderado, contra MYRIAM CONRADO CARABALLO, identificado con radicación única No. 08-433-40-89-001-2019-00328-00, fue proferido auto calendaro 26 de enero de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-44336 de propiedad de la demandada.

Así mismo, se ordenó el levantamiento de gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1294 de fecha 1/11/2017 mediante el cual se elevó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 041-135738 (Matricula origen 040-411372).

Consecuente con lo anterior, sírvase cancelar el gravamen hipotecario constituido por escritura pública No. 1294 de fecha 1/11/2017, registrada en el folio de matrícula No. 041-44336 de propiedad de la demandada MYRIAM CONRADO CARABALLO identificada con C.C. 32697275.

Elaborado en Malambo, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2023.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8de5a786e11e193736f699106615b334949bf4663f0ea195861b530bd498cd

Documento generado en 26/01/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120180036900
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.
ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó re liquidar costas. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico pupocepeda@hotmail.com fue recibido el día 11 de enero de 2023, escrito suscrito por MILDRE PUPO CEPEDA, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó se actualizara la liquidación de costas, por haberse modificado la liquidación

Pues bien, el Despacho anticipa la improcedencia de la solicitud pues la liquidación de costas no comprende montos que sean sujetos a actualización por haberse modificado la liquidación de crédito. Recuérdese que las agencias en derecho están tasadas de acuerdo a las pretensiones de la demanda y las mismas no son objeto de variación que dependan del monto por el cual se apruebe y/o modifique la liquidación de crédito, cuando al hecho que no se ha incurrido en ningún otro gasto.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de actualización de liquidación de costas, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 87-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a31cae5982ba0da1a9169f07a2703a90653007875187d25d8a7ae59f929b2**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046000
DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora ad litem presentó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 26 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis sin matrícula inmobiliaria ubicado en la Calle 23 No. 10-06 Barrio San Sebastián, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante MARLIN VILLARREAL NAVAS, su apoderado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA, curadora ad litem MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando a las personas emplazadas: Sebastián Oyola Sarmiento y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Así mismo, se designa como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 26 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis sin matrícula inmobiliaria ubicado en la Calle 23 No. 10-06 Barrio San Sebastián, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.
2. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante MARLIN VILLARREAL NAVAS al correo emiobuenaesperanza@hotmail.com, su apoderado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA al correo abogadoalcantara10@gmail.com, curadora ad



ERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046000
DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

litem MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando a las personas emplazadas: Sebastián Oyola Sarmiento y personas indeterminadas al correo rafaelepacheco@hotmail.com y el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA al correo rodec1470@gmail.com.

4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 92-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 8 de fecha 27 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34176415f4cd9f11d839fab5b60f116c6ede73fa2dc75086be2999963382dde2**

Documento generado en 26/01/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00524 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN

DEMANDADO : EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor presentada en forma de mensaje de datos por YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN mediante practicante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, recibida en fecha 4 de noviembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, veinte y seis de enero (26) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La demandante anuncia en el aparte de pruebas certificación laboral y no la aporta, solicita que se requiera al pagador de la empresa TECNOGLAS S.A.S., no informa correo electrónico de la pagaduría destinataria del embargo. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, observado que el proceso involucra alimentos. Presente autorización periódica del director de consultorio jurídico correspondiente al tiempo de la práctica o ejercicio de la gestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00524 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN

DEMANDADO : EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO

29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2113 de 2021 artículos 7 al 10 y concordantes y ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículo 6 inciso 1, admite demanda de alimentos para mayor presentada por YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN, contra EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO.

Notifíquese el demandado EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener a la practicante de consultorio jurídico KAREN DAYANA ROMERO TOVAR en calidad de apoderada judicial de la demandante YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo establecido en la ley 2113 de 2021 artículos 7 al 10 y concordantes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN contra EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00524 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN

DEMANDADO : EUCLIDES RAFAEL NAVARRO NAVARRO

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II, artículo 389 del Código General del Proceso.

4-Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5-No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6-Tener a KAREN DAYANA ROMERO TOVAR en calidad de apoderada judicial de YILIA ANDREA NAVARRO BELTRAN de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 8 de fecha 27 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa38c1fbf9ba8bbe1dab79855523bd4f6f66eeb5088faf508bcdabdaa93980**

Documento generado en 26/01/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>